



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 33 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220043100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Eduardo Cuello Palacios	Alberto Osorio Rosario, Alberto Mario Osio Rosania	21/03/2023	Auto Corre Traslado
08001418901020220034100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocarbell	Jairo Antonio Romany Fonseca, Lucila Isabel Diaz Guevara	21/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220034100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocarbell	Jairo Antonio Romany Fonseca, Lucila Isabel Diaz Guevara	21/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220044800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rosmira Del Carmen Caballero Vega	21/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220024800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopser Colombia	Alberto Marin Quitiam	21/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220024800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopser Colombia	Alberto Marin Quitiam	21/03/2023	Auto Niega

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

a7bfe366-204c-4f01-92dd-d6f1542a93ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 33 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220033200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eddie Jose Martinez Arzuaga	Damileth Pernet Jaraba	21/03/2023	Auto Rechaza De Plano
08001418901020220038600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Francisco Chacon Olier	Emma Lucy Sanchez Corrales	21/03/2023	Auto Rechaza De Plano
08001418901020220032000	Verbales De Minima Cuantia	Mireya De Dios Ortiz Llanos	Banco Davivienda S.A	21/03/2023	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

a7bfe366-204c-4f01-92dd-d6f1542a93ca



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 0800141890102022-0043100  
DEMANDANTE CARLOS EDUARDO CUELLO PALACIOS C.C. 77.174.493  
DEMANDADO ALBERTO MARIO OSIO ROSANIA C.C. 71.173.272

Actuación Se decide sobre la Contestación de la Demanda y la Excepciones

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que EL DEMANDADO presento escrito de excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda EJECUTIVA Singular, bajo el radicado de la referencia y promovida por CARLOS EDUARDO CUELLO PALACIOS contra ALBERTO MARIO OSIO ROSANIA, en efecto se avista escrito opositor por parte del señor ALBERTO MARIO OSIO ROSANIA, por lo que se procederá a dar el traslado respectivo, para lo cual se remitirá copia del ejemplar mediante correo electrónico.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

PRIMERO: del escrito de excepciones de mérito y contestación de la demanda propuestas por ARMANDO RODRIGUEZ CARDENAS a través de apoderado judicial, CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez 10 días, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P, para lo cual se remitirá copia del escrito dentro de los correos electrónicos anunciados.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. LUIS MIGUEL VENTURA HERRERA en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de referencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020220034100  
DEMANDANTE COOCARBELL NIT 900.277.396-5  
DEMANDADO JAIRO ANTONIO ROMANY FONSECA 9.076.249, LUCILA ISABEL DIAZ GUEVARA 25.910.430

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvese proveer

Barranquilla, marzo veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía iniciada por el endosador judicial de COOCARBELL NIT 900.277.396-5 en contra JAIRO ANTONIO ROMANY FONSECA 9.076.249, LUCILA ISABEL DIAZ GUEVARA 25.910.430 Se observa que del documento acompañado a la demanda es un título valor representado por la letra de cambio No. 0001 , del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (2.490.000), M/CTE correspondiente al capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho. Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 28, 82, 422 del C.G.P., artículo 621 y 709 del código del comercio, por lo que será admitida.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOCARBELL NIT 900.277.396-5 en contra JAIRO ANTONIO ROMANY FONSECA 9.076.249, LUCILA ISABEL DIAZ GUEVARA 25.910.430 Se observa que del documento acompañado a la demanda es un título valor representado por la letra de cambio No. 0001 , del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (2.490.000), M/CTE correspondiente al capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores



TERCERO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442. C.G.P).

CUARTO: Advertir a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Téngase a la doc. ALFREDO RAFAEL MANJARRES UHIA Cedula de ciudadanía 1.065.562.738, TP 248.102 del C. S. de la J. en calidad de endosador judicial de COOCARBELL NIT 900.277.396-5.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020220044800  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –  
COOPHUMANA  
DEMANDADO ROSMIRA DEL CARMEN CABALLERO VEGA

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00448-00.

Barranquilla, marzo veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

#### RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificado con NIT.900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora ROSMIRA DEL CARMEN CABALLERO VEGA, identificada con C.C. No.26901374 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante La suma de DIECISEIS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$16.078.362), valor capital contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 0005259914.

2.- Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde 27 octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje



de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada con C.C. No 1.140.889.499 y T.P. No. 332.585 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 0800141890102022002480000  
DEMANDANTE COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE  
COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"  
DEMANDADO ALBERTO MARIN QUITIAN

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00248-00.

Barranquilla, marzo veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

#### RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", identificada con el NIT No. 805.004.034-9, quien actúa por apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor ALBERTO MARIN QUITIAN identificado con la C.C No. 2.193.913, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS VENTIDOS MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$12.222.105.00) saldo insoluto de Capital, contenida en el pagare No. 87-10711, desde el día 30 de noviembre de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el pago de la misma.

2.- Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total, el cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser



surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor KARINA ISABEL DE ARCO HERRERA, identificada con C.C. N° 1.081.917.058 y T.P. No. 299.497 expedida por del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 0800141890102022033200  
DEMANDANTE EDDIE MARTÍNEZ ARZUAGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.244.665  
DEMANDADO DAMILETH PERNETT JARABA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.129.530.693

Actuación Se decide sobre la solicitud de Subsanción

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual, el día septiembre 8 de 2022, venció el término de cinco días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda y no lo hizo. Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).

Observa el despacho que por auto de fecha agosto 31 de 2022, y debidamente notificado en el micrositio de la página de la Rama Judicial, en fecha septiembre 01 2022, junto con el auto debidamente insertado en la misma, se mantiene la solicitud en secretaria por el término de cinco días.

No obstante, vista la constancia que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias enunciadas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(…)En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (…), por lo que se rechaza la presente demanda por no ser subsanada en debida forma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

#### RESUELVE

1-RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos, a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro de los libros del despacho..

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020220038600  
DEMANDANTE LUIS FRANCISCO CHACON OLIER C.C. 7.920.983  
DEMANDADO EMMA LUCY SANCHEZ CORRALES C.C. 32.760.167

Actuación Se decide sobre el Rechazo de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00386-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión

Barranquilla, marzo veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08-001-41-89-10-2022-000-386-00 impetrada por el señor LUIS FRANCISCO CHACON OLIER contra EMMA LUCY SANCHEZ CORRALES, fulgura que la parte demandante no subsanó los yerros precisados dentro del auto primigenio.

Primeramente, conviene anotar que este despacho en calenda otrora ordenó la subsanación de la demanda al existir disimiles dentro de las pretensiones erigidas dentro del libelo genitor en contraste a los anexos que componen la ejecución rogada. En efecto tal llamado se hizo en virtud de la demanda invocada por el señor LUIS FRANCISCO CHACON OLIER quien invoca el pago de los cánones de arriendo y demás estipendios adeudados por la ejecutada.

Ante lo anterior, la parte activa dentro de la misiva de subsanación anotó:

*“1. Dieciocho millones de pesos \$ 18.000.000 en cánones de arrendamiento de \$ 1.500.000 un millón quinientos mil pesos, exigidos desde el mes de diciembre de 2019 por valor \$ 1.500.000 enero 2020 por valor \$ 1.500.000 febrero por valor \$ 1.500.000, marzo 2020 por valor \$ 1.500.000, abril 2020 por valor \$ 1.500.000, mayo 2020 por valor \$ 1.500.000, junio 2020 por valor \$ 1.500.000, agosto 2020 por valor \$ 1.500.000, septiembre 2020 por valor \$ 1.500.000, octubre 2020 por valor \$ 1.500.000, noviembre 2020 por valor \$ 1.500.000.*

*2. La suma de cinco millones quinientos diez mil pesos \$ 5.510.000, en razón de los periodos de facturación de la administración del conjunto residencial altos del parque que se había convenido en el pago del canon de arrendamiento y que, debido al incumplimientos de la misma de \$ 463.000 un millón quinientos mil pesos, exigidos desde el mes de diciembre de 2019 por valor \$ 463.000 enero 2020 por valor \$ 463.000 febrero por valor \$463.000, marzo 2020 por valor \$ 463.000, abril 2020 por valor \$ 463.000, mayo 2020 por valor \$ 463.000, junio 2020 por valor \$ 463.000, agosto 2020 por valor \$ 463.000, septiembre 2020 por valor \$ 463.000, octubre 2020 por valor \$ 463.000, noviembre 2020 por valor \$ 463.000. “*





Ante lo anterior y confrontado con los llamados efectuados dentro de la providencia previa de calenda otrora proferida por esta sede judicial, se destaca la necesidad de precisar los guarismos de los estipendios cuyo cobro compulsivo se pretende, ya que el acápite de pretensiones se tornaba confuso para esta juzgadora pues la parte activa no discriminó los meses adeudados por concepto de canon de arrendamiento y cuotas de administración pretendidos, aunado a los intereses moratorios causados.

A pesar de lo anterior, emerge que tales aclaraciones no son de recibo para este despacho pues si bien el mismo discriminó uno a uno los valores individuales de los cánones de arriendo señalando que tal sumatoria apuntaba a un valor equivalente a \$18.000.000; no obstante aplicado los cálculos de rigor se tiene que los cánones multiplicados por el número de meses desde el mes de diciembre de 2019 a noviembre de 2020 arrojan una cifra de \$16.500.00, sumas que en efecto difieren con las denunciadas dentro de la demanda enarbolada.

Tal suerte comparte la liquidación efectuada dentro de las expensas de administración, el cual señaló adeudarse desde el mes de diciembre de 2019 hasta noviembre de 2020, aplicado el valor mensual de dichas expensas arrojan un valor de \$5.930.000, cifra que en efecto difieren de la suma denunciada equivalente a \$5.510.000.

En tal entendió y ante la desatención de la parte activa correspondiente al cumplimiento de la aclaración y precisión de pretensiones, emerge diáfana razón suficiente para rechazar la demanda, de conformidad a lo contemplado en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos, a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por conducto de secretaria, HAGASE las des anotaciones que haya lugar dentro de los libros del despacho

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020220032000  
DEMANDANTE VERBAL PRESCRIPCIÓN DE EXTINCIÓN DE OBLIGACIÓN  
HIPOTECARIA SEGÚN ESCRITURA PÚBLICA  
DEMANDADO BANCO CAFETERO HOYDAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

Actuación Se decide sobre el memorial de subsanación

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022- 00320-00, el cual la parte demandante aportó memorial de subsanación frente al auto de inadmisión proferido por este despacho, pasa al despacho para su competencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08-001-41-89-10-2022-000-00320-00 impetrada por MIREYA DE DIOS ORTIZ LLANOS contra la entidad bancaria BANCO CAFETERO HOYDAVIVIENDA S.A, dentro de la cual esta agencia mediante auto de calenda pretérita ordenó mantener en secretaria el presente trámite por no haberse atendido el cumplimiento formal de los requisitos que demanda nuestra obra instrumental para el avante del trámite.

Primeramente, es de precisar que en efecto la parte activa subsanó los yerros procesales contentivos que hacían referencia a la remisión del trámite a la parte demandada cuando no existieren medidas cautelares vigentes, hecho que se denota dentro la remisión de la demanda en archivo pdf al correo notificacionesjudiciales@davivienda.com tal como se denota a continuación:

SUBSANACION DEMANDA MIREYA DE ... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

SR.(a)  
JUEZ 10 DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA  
E.S.D.

REF	PRESCRIPCIÓN DE EXTINCIÓN DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA ESCRITURA PÚBLICA 1351 DE 16 DE OCTUBRE DE 1997
OTORGANTE	GRANVECO LIMITADA A BANCO CAFETERO HOY DAVIVIENDA S 860.034.313-7
DEMANDANTE	MIREYA DE DIOS ORTIZ LLANOS
DEMANDADO	BANCO CAFETERO HOY DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
ASUNTO	SUBSANACION DE DEMANDA

GERMAN GUATECIQUE TAMAYO, Mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía 5.744.520 de San Gil, cuya T.P. es No. 26.496 del C.S.J., e-mail: gguateciquet-5219@hotmail.com, obrando como apoderado de la señora MIREYA DE DIOS ORTIZ LLANOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.620.848, sin email, con sumo respeto concurro ante su despacho dentro del término legal correspondiente y conforme a lo ordenado en su auto de fecha junio treinta (30) de dos mil veintidós (2.022), emitido mediante estado No. 53 de viernes 8 de julio de 2022, en el siguiente orden:

I. En cuanto a que *"Como quiera que la parte demandante no solicito medidas cautelares y no procedió a enviar copia de la demanda a la parte ejecutada tal como lo establece el decreto 806 de 2020"*  
Me permito manifestar que el envío se realizó conforme a lo ordenado por su señoría, por ello, apporto constancia de envío por medio electrónico de acuerdo al inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020.

SUBSANACION DE DEMANDA  
GERMAN GUATECIQUE TAMAYO  
5219@hotmail.com>  
Para: Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas C: Mar 12/07/2022 8:00 AM  
CC: notificacionesjudiciales@davivienda.com

CONSTANCIA DE ENVIO DE... 166 KB  
SUBSANACION DEMANDA ... 467 KB

2 archivos adjuntos (633 KB)  
Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura  
Descargar todo

SR.(a)  
JUEZ 10 DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA  
E.S.D.  
REF: PRESCRIPCIÓN DE EXTINCIÓN DE

No obstante, el memorialista paso por desapercibido la remisión del documento de la demanda principal cuyo destino debe ser enviado al correo electrónico del demandado,





pues nuestra obra instrumental no exige la remisión de este tipo de solicitudes, salvo que se encuentren las medidas previas que en líneas previas se enunciaron, esto con la finalidad que la cautela se puede consumir y no caer en procesos ilusorios.

Ante tal premisa conviene resaltar lo dispuesto dentro del artículo 3º del decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 que precisa:

*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

Para ratificar lo anterior, el tratadista HENRY SANABRIA SANTOS dentro de su obra DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL expuso:

*“Ahora bien, puede suceder que el demandante al presentar la demanda al mismo tiempo haya cumplido con el deber impuesto por la norma en comento (art 6.º) y haya enviado de forma simultánea la demanda con sus anexos al demandado, pero que el juzgado la inadmita, por ejemplo, por indebida acumulación pretensiones (art. 9o, num. 3.º CGP) y el demandante no le envíe al demandado memorial de subsanación. ¿Se rechaza la demanda? ¿Se vuelve a inadmitir?*

*A nuestro juicio, la demanda debe ser rechazada, pues habría sido mal subsanada. La norma es clara en indicar que el memorial de subsanación se debe enviar en forma simultánea a los demandados; luego el incumplimiento de este del genera que no exista una adecuada subsanación y, por consiguiente, cabe el rechazo de la demanda, de suerte que le corresponde al litigante ser cuidadoso con el envío la demanda (pues no hacerlo genera inadmisión) y del memorial de subsanación a los demandados (ya que de no hacerlo, habrá lugar al rechazo).*

*El secretario, como bien lo indica la norma, debe velar por el cumplimiento de este deber y verificar que la presentación de la demanda por correo electrónico vaya "copiada" a los demandados, al igual que el memorial de subsanación, y caso de que así no ocurra, incluirlo en el respectivo informe secretarial.” (Subrayado fuera de texto)<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> SANABRIA SANTOS HENRY, Derecho Procesal Civil General, editorial Universidad Externado Primera Edición, 2021



SC5780-1-9





Por lo que, en consonancia a lo anterior, y en aplicación a las disposiciones enunciadas emerge que los tópicos señalados dentro del auto de inadmisión no fueron acatados conforme a los mandatos y argumentos predicados por este despacho, lo cual emerge indubitablemente a proceder al rechazo *in limine*

Por lo que, ante tales premisas, esta agencia judicial impondrá su rechazo de conformidad a lo contemplado en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de hacer entrega de la demanda y sus anexos, a la parte demandante toda vez que la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro de los libros del despacho

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9

